

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 71

Referencia: N°71

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-12-1975

Título: AUTORIZA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO PARA CELEBRAR UN CONTRATO DE EXONERACION DEL IMPUESTO DE IMPORTACION DE VEHICULOS Y OTROS BIENES DEDICADOS AL TRANSPORTE PUBLICO CON LA CENTRAL PANAMEÑA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17995

Publicada el: 26-12-1975

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Código Fiscal, Vehículos a motor, Transporte, Conductores

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.882

Rollo: 26

Posición: 999

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

Panamá, República de Panamá, Viernes, 26 de diciembre de 1975

No. 17.995

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 71 de 15 de diciembre de 1975, por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato de exoneración con la Central Panameña de Trabajadores del Transporte.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 65 de 4 de agosto de 1975, celebrado entre la Nación y Harinas Panamá, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

AUTORIZASE AL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO PARA CELEBRAR UN CONTRATO DE EXONERACION CON LA CENTRAL PANAMEÑA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE.

LEY NUMERO 71
(De 15 de diciembre de 1975)

Por la cual se autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato de exoneración con la CENTRAL PANAMEÑA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, para celebrar un contrato de exoneración, cuyo texto es el siguiente:

"El suscrito, MIGUEL A. SANCHIZ, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número seis-trece-trescientos noventa y nueve - (6-13-399), Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado para este acto, mediante la Ley No. --- de --- de --- de 19---, cuyo texto se ha utilizado en la redacción de este contrato, y quien en adelante se denominará LA NACION, por una parte; y por la otra el señor EDGARDO ALVAREZ, varón panameño, mayor de edad, sindicalista, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número cuatro-sesenta y ocho-doscientos dieciséis (4-68-216), en nombre y representación de LA CENTRAL PANAMEÑA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, con Personería Jurídica No. 3 de 10 de abril de 1975, de la cual es Secretario General y Representante Legal, quien en adelante se denominará LA CENTRAL y quien se encuentra debidamente facultado para este acto, por la presente convienen en celebrar un contrato sobre exoneración de impuesto de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación tendiente a subsidiar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros

urbanos, interurbano y de carga en la República, de acuerdo a los términos y condiciones expresados en las siguientes cláusulas:

ACUERDAN:

CLAUSULA PRIMERA: La Central podrá importar, sin ánimo de lucro, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, vehículos, accesorios, repuestos, llantas, lubricantes, grasas, materiales y equipo mecánico no especificado, útil para el abastecimiento, operación y mantenimiento de autobuses, microbuses, autos, "Chivas", taxis, camiones y vehículos en general, dedicados al transporte público de pasajeros y de carga, tanto en las áreas urbanas como interurbanas de la República.

PARAGRAFO: Para los efectos de este contrato se denominará equipo de transporte a los vehículos, accesorios, repuestos, llantas, lubricantes, grasas, materiales, piezas y equipo mecánico no especificado, útil para el abastecimiento, operación y mantenimiento de autobuses, microbuses, autos, "chivas", taxis y cualquier clase de vehículos dedicados al transporte terrestre público de pasajeros y de carga en la República.

CLAUSULA SEGUNDA: La Central se obliga a:

a) Establecer, con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los mecanismos Administrativos, financieros, y operacionales requeridos tendientes a suplir oportuna y racionalmente exonerados de impuesto de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación, equipo de transporte, a través de las Federaciones de Transporte afiliadas a la Central Panameña de Trabajadores del Transporte. Podrá igualmente La Central importar y suplir, en las mismas condiciones, accesorios, repuestos, vehículos y cualquier material requerido para el mantenimiento y operación del equipo de transporte terrestre del Estado;

b) Presentar al Ministerio de Hacienda y Tesoro informes mensuales sobre operación, facturación y otros documentos relativos a la exoneración de impuesto de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación y distribución de equipo de transporte, para los efectos de control y estadística general;

c) Llevar la contabilidad en forma organizada, con registros que permitan la compilación de inventarios, activos fijos, y depreciación de acuerdo a las leyes que rigen la materia y permitir la libre inspección y auditoría de los mismos, así como de las operaciones de La Central y por servidores públicos autorizados de los Ministros de Hacienda y Tesoro, Gobierno y Justicia, Comercio e Industrias y cualquier otro servidor público competente para la adecuada garantía, fiscalización y política estatales.

CLAUSULA TERCERA: La Central se obliga a ofrecer todas las facilidades necesarias para que puedan cumplir su función de manera permanente, un Auditor de la Contraloría General de la República y otro Auditor del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quienes entre otras cosas supervisarán las ventas que realice La Central.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá, 8-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/5.00

En el Exterior \$/3.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ABELANTADO

Número suito: B/0.15. Solicitas en la Oficina de Ventas de Impresas Oficiales. Avenida Elv Alfaro 4 16.

CLAUSULA CUARTA: La Central se obliga a adoptar mecanismos adecuados para impedir que los beneficios generados por la exoneración del impuesto de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre las importaciones de equipo de transporte recaigan sobre un mismo trabajador del transporte en un período inferior a cinco (5) años, en tratándose de la importación de vehículos cuya propiedad posesión o uso no podrá corresponder en más de una unidad por trabajador, salvo en caso fortuito o por motivo de fuerza mayor, previamente comprobados.

CLAUSULA QUINTA: La Central presentará por conducto y con la aprobación de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, al Ministerio de Hacienda y Tesoro la petición de exoneración de lotes específicos de equipo partes y accesorios para autobuses, microbuses, autos, "chivas", taxis y toda clase de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros y de carga para asegurar el suministro de los mismos a las Federaciones de Transporte Afiliadas. El Ministerio de Hacienda y Tesoro vigilará que dichas importaciones y existencias no excedan los márgenes normales exigidos técnicamente para las actividades de operación, mantenimiento y abastecimiento, salvo caso de fuerza mayor y fortuito.

CLAUSULA SEXTA: La Central coadyuvará al mantenimiento de tarifas razonables dentro del servicio de transporte.

CLAUSULA SEPTIMA: La Central se obliga a no participar por sí, ni por interpuesta persona en actividades de importación, venta o suministro de equipo de transporte, al por mayor y a personas naturales o jurídicas distintas a las referidas en el literal (a) de la cláusula segunda que regula esta Contrato. Cuando un vehículo cuyos derechos de importación hayan sido exonerados, sea vendido antes de cinco (5) años de la fecha de exoneración a personas o entidades no dedicadas al transporte público y de carga que motivaron la exoneración respectiva, deberá cubrir el Ministerio de Hacienda y Tesoro al momento de la venta o traspaso, los derechos de importación a que hubiere lugar, que se hubiesen suspendido con anterioridad, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones fiscales y penales que cupieren.

CLAUSULA OCTAVA: La Central conviene en conceder becas, facilidades o crear las reservas con fines educativos, para la capacitación de los trabajadores del transporte público de pasajeros y de carga, o para sus hijos, prioritariamente en profesiones y oficios técnicos que tiendan a mejorar el nivel administrativo, financiero y operacional de sus actividades.

CLAUSULA NOVENA: No se permitirá la importación exonerada de vehículos, accesorios, repuestos, llantas, lubricantes, grasas, materiales y equipo mecánico no especificado, útil para el abastecimiento, operación y mantenimiento de vehículos de transporte público de pasajeros, cuando se produzcan en el país en cantidades suficientes, calidad aceptable y precios competitivos. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente Contrato se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de llantas, lubricantes, grasas, los que no superen en más de diez por ciento (10o/o) el valor CIF de las llantas, lubricantes, grasas extranjeras similares o sustitutas de las nacionales;

b) En el caso de vehículos, accesorios, materiales, piezas y equipo mecánico no especificado, los que no superen en más de quince por ciento (15o/o) el valor CIF de los productos industriales extranjeros o sustitutos de los nacionales.

Los organismos oficiales competentes deben fijar los precios de venta de La Central.

CLAUSULA DECIMA: La Nación conviene en otorgar a la Central:

a) Facilidades de los trámites aduaneros y administrativos fiscales tendientes a lograr un procedimiento expedito y funcional para las exoneraciones otorgadas al amparo del presente contrato.

b) Exoneración total (100o/o) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase de denominación sobre la importación de equipo de transporte y timbres.

c) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:

1.- Aplicando anualmente un quince por ciento (15o/o) del valor de su equipo de transporte, sin exceder el valor del mismo.

2.- Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual.

El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciación del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trata o en Resolución de la Dirección Nacional de Ingresos.

Una vez que La Central adopta un método de depreciación para un determinado bien, no podrá cambiar el mismo sin autorización previa y expresa de la Dirección General de Ingresos.

d) Importación de aduana única y permisos previos aprobados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro para facilitar la tramitación y retiro de la Zona Libre de Colón.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: Ninguna de las exenciones que por este Contrato se otorgan comprende:

- a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y profesional;
- b) Derechos Notariales y de Registro;
- c) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;
- d) El impuesto de inmueble;
- e) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación, que por leyes especiales deban cumplir; y
- f) Seguro Educativo.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: La Central se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3o/o) de los impuestos fiscales que en cada caso se exoneren a La Central cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica sobre transporte público. El pago será hecho al Ministerio de Hacienda y Tesoro al momento de aprobarse la exoneración.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: Los derechos y obligaciones emanados de este Contrato no podrán ser enajenados, por ningún título, ni arrendados, total o parcialmente excepto previa autorización del Organismo Ejecutivo, para los fines exclusivos de procurar financiamiento.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: La Nación declarará administrativamente extinguido el presente Contrato en los siguientes casos:

- a) Por el no cumplimiento por parte de La Central de los fines u objetivos por lo que fue creado;
- b) Por violación reiterada de los términos y condiciones contractuales y expresamente aquí convenidos.
- c) Por la quiebra de La Central;
- d) Por la fusión de La Central con cualquier otra entidad sin autorización previa de la Nación;
- e) Cuando la Nación dictamine, luego de inspección técnica que la dirección de los negocios de La Central es irregular y su renuencia a atender las recomendaciones expedidas por las autoridades pone en peligro la contribución al normal desarrollo del transporte público;
- f) Por mutuo acuerdo; y
- g) Por vencimiento del término válido de vigencia del presente Contrato.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: Para la interpretación, aplicación y ejecución de este Contrato, así como para la Resolución de los conflictos que puedan surgir entre la Nación y La Central, el mismo queda sometido a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CLAUSULA DECIMA SEXTA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que La Central contrae en este Contrato, se otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República, una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de Dos Mil Baibcos (B/2,000.00).

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: El término válido para la vigencia del presente Contrato será de dos (2) años, prorrogables a voluntad de las partes.

Para constancia se extiende y firma este Contrato en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de 1975.

ARTICULO 2.- Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITTY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores, al.,

CARLOS OZORES T.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHEZ

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

JOSÉ A. DE LA OSSA

Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL ANGEL PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

ROGER DECEREGA
Secretario General

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO No. 65

Entre los suscritos a saber: Licdo. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Organo Ejecutivo, y quien en adelante se denominará La Nación por una parte, y por la otra, PAUL A. GABOTTI, varón, mayor de edad, casado, panameño, comerciante, con cédula de identidad personal No. 8-AV-2-284, vecino de esta ciudad, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada, HARINAS PANAMA, S.A., constituida mediante escritura pública No. 2036 del 10 de diciembre de 1959, extendida ante Registro Público, e inscrita al folio 286 del tomo 385, asiento 81, 833, Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, y quien en adelante se denominará la "EMPRESA" han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Empresa seguirá dedicándose a la elaboración, envase, distribución y venta al por mayor de harinas de trigo, afrechos y derivados de dicho cereal para su aprovechamiento en la preparación de alimentos para animales, tanto para el consumo nacional como para la exportación.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

- Mantener invertido en las actividades antes mencionadas una suma no menor de DOS MILLONES DE BALBOAS B./2,000,000.00) durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.
- Mantener la producción durante todo el término de este contrato.
- Pagar al Gobierno Nacional durante el lapso de vigencia del presente contrato, un impuesto de introducción de B./10.00 por cada mil kilogramos o de B./0.01 por cada kilogramos de trigo sin moler que se importe con destino a las actividades de mollienda de que trata la cláusula Primera de este contrato.

Es entendido, sin embargo, que La Nación devolverá a la Empresa el noventa y cinco por ciento (95%) del valor del impuesto a que se refiere este literal, cuando ese impuesto sea pagado sobre trigo sin moler utilizado por la empresa para la elaboración de harinas destinadas a la Zona del Canal de Panamá, o para el exterior.

Para los efectos de esta devolución, se tomarán en cuenta

las proporciones de rendimiento de que trata el literal f) de esta cláusula.

d) Producir harina y otros derivados de trigo no inferiores a los distintos tipos y calidades usados actualmente en el mercado nacional.

Para los efectos de este literal, se clasifican las harinas dentro de dos grandes grupos principales: harinas de trigo duro, con un contenido promedio de proteína que fluctúa del 12 al 14% o más; harinas de trigo suave, con un contenido promedio de proteína que fluctúa del 8 al 9% o más.

Las harinas de trigo duro deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

Proteína	12 a 14% o más.
Cenizas	0.46% a 0.5% máximo
Humedad	13.2% mínima
Absorción	62% mínimo
Maltsa	275 a 400
Amilógrafo (unidades brabender)	400 a 600

Estas harinas de trigo duro deberán ser presentadas para su venta completamente blanqueadas y enriquecidas con los siguientes elementos:

<u>Contenido Mínimo</u>	4.4
Tiamina	2.6
Riboflavina	35.2 mg. por kr.
Niacina	28.7
Hierro (ion)	1,100.0
Calcio	

Las harinas de trigo suave deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

Proteína	8 a 9% o más
Cenizas	0.52 a 0.55% máximo
Humedad	14% mínimo
Absorción	60% mínimo

Las harinas de trigo suave estarán también blanqueadas y enriquecidas en idéntica proporción con los elementos que deben contener las harinas de trigo duro producidas y vendidas en Panamá.

Con el objeto de asegurar un control estricto sobre la calidad de las harinas producidas y sus características de composición según se establece en el presente literal, la Empresa se obliga a mantener a su costa laboratorios con capacidad para efectuar semanalmente los análisis necesarios.

De igual manera, la Nación se reserva el derecho de enviar periódicamente muestras de los productos a laboratorios especializados de reconocido crédito internacional, con el fin de que sea verificada científicamente la calidad de la harina, siendo entendido que la empresa correrá con los gastos que ocasionen dichos análisis.

e) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la empresa ocupe, deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al IFAFHU, o a alguna escuela técnica o vacacional del país para los programas de adiestramiento de la Institución docente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes.

**LEY 71
(de 15 de diciembre de 1975)**

Por la cual se autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro
Para celebrar un contrato de exoneración con la CENTRAL
PANAMEÑA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA

Artículo 1. Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato de exoneración cuyo texto es el siguiente:

“El suscrito, MIGUEL A. SANCHEZ, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número seis-trece-trescientos noventa y nueve – (6-13-399), Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado para este acto, mediante la Ley No. ____ de ____ de ____ de 19____, cuyo texto se ha utilizado en la redacción de este contrato, y quien en adelante se denominará LA NACION, por una parte; y por la otra al señor EDGARDO ALVAREZ, varón panameño, mayor de edad, sindicalista, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número cuatro-sesenta y ocho-doscientos dieciséis (4-68-216), en nombre y representación de LA CENTRAL PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE, con Personería Jurídica No.3 de 10 de abril de 1975, de la cual es Secretario General y Representante Legal, quien en adelante se denominará LA CENTRAL y quien se encuentra debidamente facultado para este acto, por la presente convienen en celebrar un contrato sobre exoneración de impuesto de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación tendiente a subsidiar al servicio público de transporte colectivo de pasajeros urbanos, interurbano y de carga en la República, de acuerdo a los términos y condiciones expresados en las siguientes cláusulas:

ACUERDAN:

CLAUSULA PRIMERA: La Central podrá importar, sin ánimo de lucro, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, vehículos, accesorios, repuestos, llantas, lubricantes, grasas, materiales y equipo mecánico no especificado, útil para el abastecimiento, operación y mantenimiento de autobuses, microbuses, autos, “Chivas”, taxis, camiones y vehículos en general, dedicados al transporte público de pasajeros y de carga, tanto en las áreas urbanas como interurbanas de la República.

G.O. 17995

PARÁGRAFO: Para los efectos de este contrato se denominará equipo de transporte a los vehículos, accesorios, repuestos, llantas, lubricantes, grasas, materiales, piezas y equipo mecánico no especificado, útil para el abastecimiento, operación y mantenimiento de autobuses, microbuses, autos, “chivas”, taxis y cualquier clase de vehículos, dedicados al transporte terrestre público de pasajeros y de carga en la República.

CLAUSULA SEGUNDA: La Central se obliga a:

- a. Establecer, con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los mecanismos Administrativos, financieros, y operacionales requeridos tendientes a suplir oportuna y racionalmente exonerados de impuesto de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación, equipo de transporte, a través de las Federaciones de Transporte afiliadas a la Central Panameña de Trabajadores de Transporte. Podrá igualmente La Central importar y suplir, en las mismas condiciones, accesorios, repuestos, vehículos y cualquier material requerido para el mantenimiento y operación del equipo de transporte terrestre del Estado;
- b. Presentar al Ministerio de Hacienda y Tesoro informes mensuales sobre operación, facturación y otros documentos relativos a la exoneración de impuesto de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación y distribución de equipo de transporte, para los efectos de control y estadística general;
- c. Llevar la contabilidad en forma organizada, con registros que permitan la compilación de inventarios, activos fijos, y depreciación de acuerdo a las leyes que rigen la materia y permitir la libre inspección y auditoria de los mismos, así como de las operaciones de La Central y por servidores públicos autorizados de los Ministros de Hacienda y Tesoro, Gobierno y Justicia, Comercio e Industrias, y cualquier otro servidor público competente para la adecuada garantía, fiscalización y política estatales.

CLAUSULA TERCERA: La Central se obliga a ofrecer todas las facilidades necesarias para que puedan cumplir su función de manera permanente, un Auditor de la Contraloría General de la República y otro Auditor del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quienes entre otras cosas supervisarán las ventas que realice la Central.

CLAUSULA CUARTA: La Central se obliga a adoptar mecanismos adecuados para impedir que los beneficios generados por la exoneración del impuesto de introducción, contribuciones, Gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre las importaciones de equipo de transporte recaigan sobre un mismo trabajador del transporte en un período inferior a cinco (5) años, en tratándose de la importación de vehículos cuya propiedad posesión o uso no

G.O. 17995

podrá corresponder en más de una unidad por trabajador, salvo en caso fortuito o por motivo de fuerza mayor, previamente comprobados.

CLAUSULA QUINTA: La Central presentará por conducto y con la aprobación de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, al Ministerio de Hacienda y Tesoro la petición de exoneración de lotes específicos de equipo, partes y accesorios para autobuses, microbuses, autos, "chivas", taxis y toda clase de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros y de carga para asegurar el suministro de los mismos a las Federaciones de Transporte Afiliadas. El Ministerio de Hacienda y Tesoro vigilará que dichas importaciones y existencias no excedan los márgenes normales exigidos técnicamente para las actividades de operación, mantenimiento y abastecimiento, salvo caso de fuerza mayor y fortuito.

CLAUSULA SEXTA: La Central coadyuvará al mantenimiento de tarifas razonables dentro del servicio de transporte.

CLAUSULA SEPTIMA: La Central se obliga a no participar por sí, ni por interpuesta persona en actividades de importación, venta o suministro de equipo de transporte, al por mayor a personas naturales o jurídicas distintas a las referidas en el literal (a) de la cláusula segunda que regule este Contrato. Cuando un vehículo cuyos derechos de importación hayan sido exonerados, sea vendido antes de cinco (5) años de la fecha de exoneración a personas o entidades no dedicadas al transporte público y de carga que motivaron la exoneración respectiva, deberá cubrir al Ministerio de Hacienda y Tesoro al momento de la venta o traspaso, los derechos de importación a que hubiere lugar, que se hubiesen suspendido con anterioridad, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones fiscales y penales que cupieren.

CLAUSULA OCTAVA: La Central conviene en conceder becas, facilidades o crear las reservas con fines educativos, para la capacitación de los trabajadores del transporte público de pasajeros y de carga, o para sus hijos, prioritariamente en profesiones y oficios técnicos que tiendan a mejorar el nivel administrativo, financiero y operacional de sus actividades.

CLAUSULA NOVENA: No se permitirá la importación exonerada de vehículos, accesorios, repuestos, llantas, lubricantes, grasas, materiales y equipo mecánico no especificado, útil para el abastecimiento, operación y mantenimiento de vehículos de transporte público de pasajeros, cuando se produzcan en el país en cantidades suficientes, calidad aceptable y precios competitivos. Las discrepancias en cuando a la cantidad y calidad serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

G.O. 17995

Para los efectos del presente Contrato se reputarán competitivos los siguientes precios:

- a. En el caso de llantas, lubricantes, grasas, los que no superen en más de diez por ciento (10%) el valor CIF de las llantas, lubricantes, grasas extranjeras similares o sustituidas de las nacionales;
- b. En el caso de vehículos, accesorios, materiales, piezas y equipo mecánico no especificado, los que no superen en más de quince por ciento (15%) el valor CIF de los productos industriales extranjeros o sustitutos de los nacionales.

CLAUSULA DECIMA: La Nación conviene en otorgar a la Central:

- a. Facilidades de los trámites aduaneros y administrativos fiscales tendientes a lograr un procedimiento expedito y funcional para las exoneraciones otorgadas al amparo del presente contrato.
- b. Exoneración total (10%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase de denominación sobre la importación de equipo de transporte y timbres.
- c. Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:
 1. Aplicando anualmente un quince por ciento (15%) del valor de su equipo de transporte, sin exceder el valor del mismo.
 2. Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual.

El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciación del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trata o en Resolución del Dirección Nacional de Ingresos.

Una vez que La Central adopte un método de depreciación para un determinado bien, no podrá cambiar el mismo sin autorización previa y exprese de la Dirección General de Ingresos.

- d. Importación de aduana única y permisos previos aprobados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro para facilitar la tramitación y retiro de la Zona Libre de Colón.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: Ninguna de las exenciones que por este Contrato se otorgan comprende:

- a. Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y profesional;
- b. Derechos Notariales, y de Registro;
- c. Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17995

- d. El impuesto de inmueble;
- e. Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación, que por leyes especiales deban cumplir; y
- f. Seguro Educativo.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: La Central se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos fiscales que en cada caso se exoneren a La Central cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica sobre transporte público. El pago será hecho al Ministerio de Hacienda y Tesoro al momento de aprobarse la exoneración.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: Los derechos y obligaciones emanales de este Contrato no podrán ser enajenados, por ningún título, ni arrendados, total o parcialmente excepto previa autorización del Órgano Ejecutivo, para los fines exclusivos de procurar financiamiento.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: La Nación declarará administrativamente extinguido al presente Contrato en los siguientes casos:

- a. Por el no cumplimiento por parte de La Central de los fines u objetivos por lo que fue creado;
- b. Por violación reiterada de los términos y condiciones contractuales y expresamente aquí convenidos;
- c. Por la quiebra de La Central;
- d. Por fusión de La Central con cualquier otra entidad sin autorización previa de la Nación;
- e. Cuando la Nación dictamine, luego de inspección técnica que la dirección de los negocios de La Central es irregular y su renuencia a atender las recomendaciones expedidas por las autoridades pone en peligro la contribución al normal desarrollo del transporte público;
- f. Por mutuo acuerdo; y
- g. Por vencimiento del término válido de vigencia del presente Contrato.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: Para la interpretación, aplicación y ejecución de este Contrato, así como para la Resolución de los conflictos que puedan surgir entre la Nación y La Central, el mismo queda sometido a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CLAUSULA DECIMA SEXTA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que La Central contrae en este Contrato, se otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República, una fianza que podrá ser

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17995

en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00).

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: El término válido para la vigencia del presente Contrato será de dos (2) años, prorrogables a voluntad de las partes.

Para la constancia se extiende y firma este Contrato en la ciudad de Panamá, 1975”

Artículo 2. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

DARIO GOZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos